

**EFEMÉRIDES JURÍDICO-HISTÓRICAS
DEL 19 AL 25 DE NOVIEMBRE**

Noviembre 19

- 1) **1659.** Después de 17 años de prisión es quemado en la plaza de San Hipólito, cerca de la Alameda, el clérigo irlandés Guillén de Lampart, bajo los cargos de pretender adueñarse del poder, asumir el cargo del virrey y proclamar la independencia la Nueva España.
- 2) **1823.** La Comisión del Soberano Congreso Constituyente, integrada por los diputados Miguel Ramos Arizpe, Rafael Mangio, Manuel Argüelles, Tomás Vargas y José de Jesús Huerta, firman la exposición de motivos del proyecto de *Acta Constitutiva de la Federación*.
- 3) **1867.** Mediante decreto, queda abolido definitivamente el “peaje”, contribución que cobraba el gobierno desde 1824 en las vías principales de comunicación a los vehículos que por ellas transitaban, como “diligencias” para pasajeros o carros para mercancía, a caballerías y caminantes a pie.
- 4) **1910.** Los maderistas Albino Frías y Pascual Orozco, inician las acciones militares de la Revolución Mexicana en San Isidro, Municipio de Vicente Guerrero, Chihuahua, con lo cual se adelantan a lo estipulado en el Plan de San Luis.
- 5) **1926.** Durante el gobierno del general Plutarco Elías Calles, el Senado de la República aprueba las reformas para poder reelegir a quien ocupare el cargo de presidente de la República, en periodos no consecutivos y por una sola ocasión.
- 6) **1955.** Durante el gobierno del presidente Adolfo Ruiz Cortines, en virtud de los Tratados de Bucareli firmados por el gobierno de Álvaro Obregón, se finiquita el adeudo con ciudadanos americanos por daños sufridos en la década de 1910-1920, durante la Revolución Mexicana.
- 7) **2008.** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ejerció su facultad de atracción sobre la negativa a un trabajador de contar con los servicios médicos y de salud, por parte del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (Isssteson), al no acreditar que gozaba de buena salud como requisito previo para obtener su afiliación. Por cumplir los requisitos de interés y trascendencia, los Ministros consideraron que al atraer el caso, se tendrá la posibilidad de determinar si un derecho laboral como lo es la seguridad social y dentro de ésta la prestación de servicios médicos y de salud, puede verse limitado por el hecho de que una persona no acredite el requisito de contar con buen estado de salud. Señalaron que el interés del caso llevará a la Primera Sala establecer la relación que existe entre el derecho a la salud y el derecho a la seguridad social y la vinculación de uno para el ejercicio y garantía del otro y viceversa. De igual manera, se abordará la vulneración de los artículos 1, 4 y 123 constitucionales, así como lo dispuesto por el derecho internacional aplicable al caso. Además, se determinará si la aplicación a los trabajadores del artículo 6 del Reglamento para los Servicios Médicos del Isssteson, es contrario a

- los artículos 1, 4 y 123 Apartado B, fracción XI constitucionales, mismos que consagran los derechos fundamentales a no ser discriminado por motivos de salud para obtener la protección de la salud y a la seguridad social.
- 8) **2014.** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió, a propuesta del Ministro Arturo Zaldívar, un asunto mediante el que amplió la posibilidad de establecer una pensión compensatoria, es decir, aquella obligación de otorgar una pensión periódica después del divorcio, en todos aquellos casos en los que exista una pareja que conviva de forma constante y estable, sin importar que entre ellos exista o no un vínculo de matrimonio o concubinato. El referido asunto versó sobre una pareja que convivió durante aproximadamente 40 años y procrearon 5 hijos, viviendo en todo momento bajo el mismo techo como una familia normal y estable, con el acuerdo de que la mujer se dedicaría a las labores del hogar y al cuidado de los hijos y el hombre le aportaría los medios económicos para sobrevivir. Bajo este contexto, después de que la mujer fue diagnosticada con cáncer, el hombre la abandonó al no quererle hacer cargo, por lo que ella acudió a un tribunal a solicitar una pensión a su favor. Sin embargo, durante el procedimiento la mujer descubrió que el hombre se encontraba legalmente casado con otra mujer de la que nunca se divorció, y de conformidad con la legislación local era necesario que la pareja se encontrara libre de matrimonio para configurar una relación de concubinato. Ante esta situación, la Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal consideró que la llamada pensión compensatoria y en general los derechos alimentarios, al ser medios para garantizar el derecho a un nivel de vida digno de una persona en estado de necesidad con la que se tiene un vínculo familiar, forman parte de un núcleo básico de derechos tendientes a proteger a la familia, la cual no solo puede estar conformada por parejas casadas o unidas en concubinato en términos de ley, sino que también puede manifestarse de otras formas que el Estado tiene obligación de proteger. En este sentido, la Suprema Corte resolvió que todas las legislaciones estatales de las que se derive la obligación de otorgar una pensión compensatoria a cargo exclusivamente de cónyuges o concubinos, excluyendo a otro tipo de parejas de hecho que al convivir de forma constante generan vínculos de solidaridad y ayuda mutua pero que por algún motivo no cumplen con todos los requisitos para ser considerados como un concubinato, constituye una distinción discriminatoria que coloca a este tipo de parejas en una situación de desprotección. Así, en todos aquellos casos en que se acredite la existencia de una pareja que conviva de forma constante y estable, fundada en la afectividad, al solidaridad y la ayuda mutua, deberán aplicarse las protecciones mínimas que prevé el derecho de familia para el matrimonio y el concubinato, entre las que se encuentran y destacan las obligaciones alimentarias. Sin embargo, se resaltó que las protecciones aludidas son exclusivas de la familia, por lo que no son extensibles a uniones efímeras o pasajeras que no revisten estas características.
- 9) **2014.** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió, a propuesta del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de

Larrea, el amparo directo 49/2013, cuyo tema tiene que ver con la necesidad de agotar una vía administrativa previa a una demanda de daños por violación al derecho a la propia imagen. Al resolver el asunto, la Primera Sala amparó a una conductora de televisión que había sido afectada por la divulgación sin su consentimiento de diversas fotografías en las que se muestra la parte superior de su cuerpo descubierto, imágenes que fueron divulgadas en revistas de circulación nacional. En el caso, un Juez de Distrito condenó a la empresa demandada (la cual edita las revistas en las que se publicó dichas fotografías) a la reparación de daño moral y material. En apelación, se absolvió a la empresa, bajo la consideración de que era necesaria una previa declaración por parte del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial para la procedencia de dicha acción. Inconforme, la quejosa promovió el presente amparo. Al amparar a la quejosa, la Primera Sala sostuvo que si bien ésta invocó como fundamento de la acción intentada en el juicio natural la violación por parte de la demandada de lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley Federal del Derecho de Autor, en realidad no reclamó una afectación a derechos autorales, sino más bien una transgresión al derecho fundamental a la propia imagen. En este sentido, también se sostuvo que la decisión del legislador de considerar que la violación al derecho fundamental a la propia imagen constituye una “infracción administrativa” no comporta que la correspondiente declaración de la autoridad administrativa sea lógicamente necesaria para poder establecer la responsabilidad civil extracontractual de una persona por la violación al derecho a la propia imagen. Para decirlo más claramente, la responsabilidad administrativa por la comisión de una infracción de esta naturaleza no es un presupuesto conceptual de la responsabilidad civil que se atribuye a alguien por haber causado un daño. En consecuencia, la Primera Sala le concedió el amparo a la aquí quejosa para el efecto de que el tribunal unitario competente deje sin efectos la sentencia reclamada y, en su lugar, dicte otra en la que no considere que el procedimiento en cuestión es un requisito de procedibilidad de la acción de daños por violación al derecho a la propia imagen y se avoque al estudio de los restantes argumentos planteados por la tercera interesada y la quejosa en sus respectivos recursos de apelación.

Noviembre 20

- 10) **1542.** Carlos V, rey de España y emperador del Sacro Imperio Romano-Germano, promulga en Barcelona un cuerpo de disposiciones legislativas conocidas como “Leyes nuevas”, cuyo nombre oficial es *Leyes y ordenanzas nuevamente hechas por su magestad para la gobernación de las Indias y buen tratamiento y conservación de los indios*, cuyo objeto fue la supresión del sistema de encomiendas. Estas leyes son fruto de la lucha de Fray Bartolomé de las Casas, en defensa de los derechos de los indios.
- 11) **1688.** Toma posesión como 30° virrey de la Nueva España, Gaspar de la Cerda Sandoval Silva y Mendoza, conde de Galve. Bajo su mandato, los barcos de guerra de la Armada de Barlovento y el ejército

- de tierra, formado por soldados voluntarios mexicanos, expulsan a los franceses de la isla Tortuga y de las Bahamas, para luego avanzar sobre Santo Domingo, donde salen victoriosos, con lo que frenaron la ambición expansionista del rey Luis XIV de Francia.
- 12) **1761.** En el pueblo de Cisteil, provincia de Yucatán, el rey indígena Jacinto Uc de los Santos Canek, abole tanto los tributos como los repartimientos y nombra un gobierno de mayas libres.
 - 13) **1910.** De acuerdo al Plan de San Luis, Francisco Y. Madero inicia formalmente la Revolución Mexicana, movimiento destinado a derrocar la dictadura del general Porfirio Díaz Mori. Además, en dicho plan se contemplaba la anulación de las elecciones de ese año, la convocatoria a unas nuevas y el que Madero asumiera la presidencia en forma provisional.
 - 14) **1914.** Venustiano Carranza decreta que la residencia de la primera jefatura y de sus secretarías de Estado se localizaría fuera de la Ciudad de México, en lugares donde lo requirieran las necesidades de la campaña.
 - 15) **1914.** Por decreto del H. Ayuntamiento de la Ciudad de México, se cambian los nombres de las avenidas San Francisco e Isabel la Católica, por los de Francisco I. Madero y José María Pino Suárez, respectivamente
 - 16) **1929.** Por primera vez se celebra el aniversario de la Revolución Mexicana, motivo por el que se efectuaron en toda la república desfiles deportivos y antialcohólicos, esto último en apoyo a la fundación del Comité Nacional de Lucha contra el Alcoholismo, creado en mayo de dicho año.
 - 17) **1952.** El presidente Miguel Alemán Valdés inaugura en la Delegación Coyoacán, ubicada al sur de la Ciudad de México, la Ciudad Universitaria de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM).
 - 18) **2005.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió por unanimidad que es constitucional la reforma al artículo 61 del Código Electoral del Estado de Colima, que establece que los partidos políticos o las coaliciones realizarán la contratación de espacios en radio y televisión, exclusivamente por conducto del Instituto Estatal Electoral (IEE), con cargo al presupuesto que les corresponde por concepto de propaganda en el año de la elección. El Pleno de Ministros reconoció como una disposición de avanzada esta reforma al Código Electoral de Colima, en la que se establece que la contratación de dichos espacios por los partidos políticos debe hacerse a través del Instituto Electoral, ya que esto permite un efectivo control de los gastos de campaña. La reforma también prohíbe totalmente la contratación o donación de propaganda a favor o en contra de algún partido político o candidato por parte de terceros, por lo que los ministros consideraron que se trata de un medio efectivo de fiscalización. Con esta reforma, los partidos políticos no podrán contratar directamente los espacios en las estaciones de radio y televisión locales para difundir su propaganda en época de elecciones. El pleno de la Corte manifestó que el hecho de que cada partido político tenga un presupuesto distinto conforme al número de votos obtenidos en elecciones anteriores no contraviene el principio de

- equidad, ya que el inciso a) del propio artículo 61 establece tiempos oficiales iguales para todos los partidos, mientras que el inciso d) se refiere a los tiempos pagados por los propios partidos políticos. Esta resolución de la SCJN se deriva de la acción de inconstitucionalidad 30/2005 promovida por el Partido de la Revolución Democrática en contra de los poderes Ejecutivo y Legislativo del estado de Colima, que aprobaron diversas reformas al Código Electoral Estatal.
- 19) **2008.** El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) declaró inconstitucionales las reformas efectuadas a diversas normas en materia electoral, en Colima, por considerar que el Congreso local no justificó la urgencia para realizar dichos cambios. Los Ministros señalaron que el proceso legislativo no permitió la participación de las distintas fuerzas políticas en condiciones de libertad e igualdad, pues no se garantizó que todos los diputados contaran con el tiempo suficiente para conocer y analizar los dictámenes que se discutirían, por lo que en la sesión llevada a cabo no se pudieron expresar y defender las opiniones en un contexto real de deliberación. Explicaron que el Congreso local dispensó los trámites de primera y, en su caso, segunda lectura, sin haberse justificado la urgencia para ello, y en la misma sesión se votaron las iniciativas y se remitieron al Ejecutivo estatal para su promulgación y publicación, actos que se realizaron el propio 31 de agosto, y, dado el primero de los transitorios de cada uno de los decretos impugnados, entraron en vigor el mismo día de su publicación. Así lo determinó el Alto Tribunal al resolver tres acciones de inconstitucionalidad promovidas por diputados del Congreso de Colima y los partidos Acción Nacional (PAN) y de la Revolución Democrática (PRD), en contra de la aprobación de los decretos legislativos por los que se reformaron diversos artículos de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación, y de los códigos penal y electoral, por considerarlos que contravienen los principios de legalidad y de debido proceso. El Pleno de Ministros señaló que los argumentos presentados por los diputados promoventes respecto al proceso legislativo, se encaminan a controvertir la calidad democrática del debate legislativo que dio origen a los decretos impugnados. Explicó que el Poder Legislativo, antes de ser un órgano decisorio, tiene que ser uno deliberante, donde encuentren cauce de expresión las opiniones de todos los grupos parlamentarios. Los Ministros sostuvieron que para lograr el respeto de los principios de democracia y representatividad que consagra la Constitución Federal, no sólo reviste importancia el contenido de las leyes sino, además, la forma en que son creadas o reformadas, en virtud de que las formalidades esenciales del procedimiento legislativo aseguran el cumplimiento de los principios democráticos. Afirmaron que el Poder Legislativo del estado de Colima no cumplió con los principios democráticos que sustentan la forma de gobierno, en la que debe regir el debate parlamentario, ya que las reformas impugnadas son resultado de un proceso sumario, en el que los integrantes de la asamblea se encontraron en una posición de desconocimiento de las iniciativas, además de que no hubo tiempo suficiente para su real revisión y análisis. Al determinarse los efectos de la resolución, que surtirán a partir de la notificación al Congreso de Colima, los Ministros señalaron

Noviembre 21

que el próximo proceso electoral de esa entidad deberá regirse por las anteriores leyes electorales, salvo por lo que hace a las reformas al Código Penal, respecto a las cuales, los diputados locales deberán emitir una nueva legislación en la materia.

- 20) **1831.** Durante la administración del general Anastasio Bustamante, se decreta la fundación del Museo Nacional de Historia, que reúne en un solo edificio todo el material arqueológico, histórico y de historia natural de que se disponía a la fecha. Su antecedente es el museo fundado por el virrey Bucareli en 1771, que se estableció en la Universidad Pontificia de México, en 1822.
- 21) **1857.** Durante la administración de Ignacio Comonfort, el licenciado Benito Juárez es nombrado ministro de Gobernación.
- 22) **1882.** La Cámara de Diputados acepta la renuncia de Vallarta como presidente de la Suprema Corte, la cual se publica en el *Diario Oficial de la Federación*.
- 23) **1918.** Se publica en el *Diario Oficial de la Federación* la iniciativa del Ejecutivo al Congreso de la Unión para reformar el artículo 3° de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* relativo a la libertad de enseñanza sin otra restricción que la moral y el orden; los planteles privados estarían sujetos a inspección oficial.
- 24) **1922.** Muere en la prisión de Leavenworth, Kansas, Estados Unidos, Ricardo Flores Magón, periodista e ideólogo de oposición a Porfirio Díaz; entre sus postulados, pugnó por la jornada laboral de ocho horas y el trabajo igualitario, tanto urbano como rural; porque el resultado del trabajo de los campesinos fuera atribuido a ellos e impulsó a los sindicatos.
- 25) **1952.** Se publica en el *Diario Oficial de la Federación* el Decreto Constitutivo mediante el cual se erige en Estado libre y soberano el Territorio Norte de la Baja California, la cual recibe el nombre de Baja California y se designa capital a Mexicali.
- 26) **2005.** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) emitió jurisprudencia que establece que sí procede el juicio de amparo para revisar la conveniencia de que los menores testifiquen en el juicio de divorcio de sus padres. Los Ministros determinaron que testificar en esa circunstancia puede causar daño psicológico de imposible reparación al menor, si se toma en cuenta que su testimonio versará sobre los problemas surgidos en el matrimonio a disolverse, tales como: bigamia, perversión física o moral de cualquiera de los cónyuges, abandono, amenazas, injurias, calumnias, vicios como el juego, embriaguez y drogadicción, violencia familiar o tortura psíquica. Desde que se presenta en la familia un proceso de divorcio, consideraron los Ministros, los hijos de la pareja pueden de por sí presentar padecimientos como depresión, inestabilidad social, trastornos de identidad e imagen, ansiedad, tensión, desesperación, sentimiento de culpabilidad, aislamiento, hostilidad e, incluso, enfermedades psicosomáticas. En las deliberaciones, los Ministros señalaron que la salud psicológica de los menores es una garantía individual protegida por el artículo 4° constitucional y la Convención de

- los Derechos del Niño -signada por el Estado mexicano-, susceptible de protección mediante el juicio de amparo. Así, la Primera Sala de la SCJN resolvió, por unanimidad, la contradicción de tesis 130/2005-PS planteada por los tribunales colegiados Segundo en Materia Civil y del Trabajo del Decimoséptimo Circuito y Quinto en Materia Civil del Tercer Circuito. Una de las tesis en contradicción planteaba que sí procedía el juicio de amparo, mientras que la otra sostenía que el testimonio del menor no afectaba de manera inmediata y directa sus garantías.
- 27) **2007.** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) determinó como constitucional la facultad del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI), para imponer medidas precautorias en contra de los probables infractores de la Ley de la Propiedad Industrial, sin necesidad de que exista previamente un dictamen económico o actuarial que los cuantifique. Los Ministros puntualizaron que las medidas precautorias contempladas en el artículo 199 Bis de la citada ley, al tener el carácter de cautelares, tienden a evitar que se siga ocasionando un daño o perjuicio al solicitante de la declaración de infracción administrativa. Por tal razón, y tomando en cuenta su naturaleza de cautelar y en aras de hacer efectivo el principio de prontitud en la impartición de justicia, resulta claro que el artículo 199 Bis 1 del mismo ordenamiento, que faculta al IMPI a fijar garantías para garantizar los posibles daños y perjuicios que pudieran ocasionarse al afectado con motivo de su imposición, no es violatorio de las garantías de audiencia, legalidad y seguridad jurídica. La Segunda Sala precisó que de los artículos 28, 73, fracción XXIX-F y 89, fracción XV, de la Carta Magna se desprende que el Constituyente Permanente reconoció la necesidad de proteger a los descubridores, inventores o perfeccionadores mediante la concesión de privilegios exclusivos. Por ende, estableció también la necesidad de que el Congreso de la Unión legislara en relación con la promoción de la industria mexicana, la transferencia de tecnología, la generación, difusión y aplicación de los conocimientos científicos y tecnológicos que requiere el desarrollo nacional. Los Ministros, al negar un amparo en revisión, precisaron que el hecho de que los artículos 199 Bis y 199 Bis 1 de la Ley de la Propiedad Industrial establezcan la facultad del IMPI para realizar alguna de las medidas que señala el primero de los numerales, no resulta inconstitucional. Señalaron que de los propios preceptos se desprende que dicha facultad no es absoluta e irrestricta, sino que su procedencia está condicionada a la acreditación de los supuestos previstos en el artículo 199 Bis 1, con lo cual el legislador acotó las facultades del IMPI para decretar medidas precautorias en contra de los probables infractores de la ley de la materia, salvaguardando el derecho fundamental de seguridad jurídica.
- 28) **2012.** Al resolver el amparo directo en revisión 2931/2012, presentado por el Ministro José Ramón Cossío Díaz, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) determinó correcta la decisión de un tribunal colegiado que negó el amparo a la madre de una menor, que pretendía sobreponer su derecho de llevar estudios de posgrado en una ciudad lejana, sobre el derecho de su menor hija a convivir con su padre en la Ciudad de México, como lo fijó la Sala

responsable en el régimen de visitas. En el caso, el padre de una menor demandó a la madre de esta última, la fijación de un régimen de visitas y convivencia con su menor hija. En el juicio, la demandada notificó su cambio de residencia para realizar una maestría. La Juez familiar ordenó un régimen de visitas en forma alternada, cada mes, en el Distrito Federal y La Paz, Baja California. El padre interpuso recurso de apelación, razón por la cual la Sala Familiar modificó el fallo recurrido para ordenar las visitas en esta ciudad. La madre interpuso amparo, mismo que el tribunal le negó y, por lo mismo, interpuso el presente recurso de revisión. Por mayoría de tres votos, la Primera Sala estimó que fue correcta la determinación del tribunal competente, ya que se hace prevalecer el derecho de la menor a convivir con su padre, ante las circunstancias particulares del caso, donde existía peligro de que el derecho de la niña a convivir con su padre no se ejerciera, ya que durante el juicio, la madre que tiene la custodia de la niña, había obstaculizado la realización de las convivencias entre padre e hija. Así, ante el derecho fundamental de libertad personal, para seguir el propio proyecto de vida, que le asiste a la madre, puede entrar en colisión con el derecho del niño a convivir con su otro progenitor, si la realización de los estudios exige el cambio de residencia a una ciudad lejana de aquella donde reside el padre, según la dificultad de las comunicaciones y el costo físico y económico que pueda implicar. En tal situación, lo primero que debe hacerse es buscar una conciliación entre ambos derechos, de no ser posible, porque los medios para la convivencia son impeditivos, ante el costo físico o económico que no pueden asumir las partes, o bien, cuando por las circunstancias del caso se advierta el peligro de que el derecho del menor no sea ejercido, como cuando el padre custodio se ha mostrado reticente a permitir las convivencias, sin causa justificada, debe prevalecer el derecho del menor.

- 29) **2012.** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), a propuesta del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, declaró la prohibición de discriminar a personas con discapacidad en la contratación de seguros, con motivo de un asunto en el que se discutían los artículos 2, fracción IX, y 9 de la Ley General para la Inclusión de Personas con Discapacidad. Los Ministros partieron de la premisa de que la discapacidad no constituye una enfermedad. Asimismo, estableció que la discapacidad debe ser considerada como una desventaja causada por las barreras que la sociedad genera al no atender de manera adecuada las necesidades de las personas con diversidades funcionales. Esta determinación implica un nuevo paradigma en la concepción de la discapacidad en nuestro país que debe ser atendido, tanto por las autoridades, así como por la sociedad en general, lo cual se traduce en un nuevo enfoque en las relaciones jurídicas, políticas y sociales en esta materia. En cuanto al Estado, la Primera Sala determinó que éste deberá implementar “ajustes razonables”, consistentes en la instauración de medidas que nivelen la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad. En lo que respecta a las compañías privadas que ofertan seguros, la Primera Sala sostuvo que las mismas deben adoptar como directriz principal de sus actividades, los derechos fundamentales de igualdad

y de no discriminación. Por ello, las políticas implementadas en el régimen de los seguros no deben atender a las diversidades funcionales como elementos determinantes, sino a las medidas que se pueden implementar para que las personas con alguna discapacidad tengan un acceso y condiciones de igualdad en la prestación de servicios de seguros de vida y de salud. En definitiva, la Primera Sala señaló que las compañías de seguros deberán cumplir con los siguientes lineamientos: 1. Permitir el acceso a las personas con discapacidad en la contratación de los servicios de seguros. 2. Dejar de equiparar a las discapacidades con las enfermedades en los términos de contratación. 3. Crear políticas integrales atendiendo a los distintos aspectos relativos al desarrollo y bienestar de la persona. 4. Diseñar planes de tal forma que incluyan a personas con y sin discapacidad.

Noviembre 22

- 30) **1624.** En Yucatán, por Breve Apostólico y Cédula Real, el Colegio de San Javier que tenía algunos años en funciones, es erigido en Universidad, con la facultad de conferir distintos grados académicos. Dicha institución es el antecedente de la Universidad Autónoma de Yucatán.
- 31) **1855.** Recién nombrado ministro de Justicia, el licenciado Benito Juárez promulga la *Ley Juárez*, la cual constaba de tres puntos: la supresión de fueros, la organización de la Suprema Corte y la creación del Tribunal Superior del Distrito Federal.
- 32) **1859.** El presidente Juárez expide en la ciudad de Veracruz, el decreto que faculta a los Tribunales Superiores de los Estados para conocer, en última instancia, de los asuntos reservados a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre tanto se reinstalaba esta última, en virtud de haber quedado disuelta por el motín de Tacubaya.
- 33) **1896.** Muere en Madrid, España, Vicente Riva Palacio, el cual ocupaba el cargo de ministro de México en España y Portugal. Abogado, periodista, historiador y diplomático, entre algunas de sus actividades, fue diputado suplente al Congreso Constituyente que formuló la Constitución de 1857. En 1863 es nombrado gobernador del Estado de México y más adelante de Michoacán. En 1883, durante su cautiverio por declararse contrario al gobierno de Manuel González, escribe gran parte del segundo tomo de la obra *México a través de los siglos*, de la cual fue el director.
- 34) **1985.** Durante el sexenio del presidente Miguel de la Madrid Hurtado y después de mantener por años una economía cerrada, México ingresa al entonces GATT (Acuerdo General sobre Comercio y Aranceles), antecedente de la actual Organización Mundial del Comercio (OMC), creada en 1995.
- 35) **1993.** El Senado de la República aprueba el Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN); éste es un acuerdo regional entre los gobiernos de Canadá, Estados Unidos de América y México con el fin de crear una zona de libre comercio y así, eliminar obstáculos al comercio y facilitar la circulación trilateral de bienes y de servicios

36)

entre los territorios de las partes. Entraría en vigencia el 1° de enero de 1994.

1996. Se publica en el *Diario Oficial de la Federación* el decreto de reformas, adiciones y modificaciones a diversos ordenamientos legales vinculados con la materia electoral, entre ellos, la *Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación*, donde se fijan las atribuciones del Tribunal Electoral como órgano especializado y máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral; la *Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, para regular el trámite de las acciones de inconstitucionalidad, cuando se impugne una ley electoral, además de que se expidió la *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*, para reglamentar la tramitación de recursos y juicios en contra de actos y resoluciones de autoridades electorales.

37)

2007. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) determinó como válidos los artículos 1°, fracción I; 4, 26, 52 y 119 de la Ley de Justicia para Menores del Estado de San Luis Potosí, al considerar que se ajusta a la finalidad del artículo 18 de la Constitución Federal, relativa a la creación y aplicación de un sistema integral de justicia para menores. Ello, en virtud de que la operación del sistema en cada orden de gobierno estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes. Los Ministros precisaron que la ley debe aplicarse e interpretarse atendiendo a que el procedimiento favorezca los intereses del menor. Por otra parte, el Alto Tribunal resolvió sobreseer el artículo 117, penúltimo párrafo, al haberse reformado recientemente, así como el séptimo transitorio de la Ley de Justicia para Menores del Estado, por haber cesado sus efectos. El Alto Tribunal resolvió así una acción de inconstitucionalidad promovida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí, en la solicitó la invalidez de los artículos 1°, fracción I; 4, 26, 52, 117 y 119 de la Ley de Justicia para Menores de esa entidad, por considerar que vulneran lo establecido en los numerales 14, 16 y 18 de la Constitución Federal. Los Ministros precisaron que no es necesario establecer juzgados dedicados exclusivamente a procesar a menores infractores, y que lo indispensable es capacitar al personal de ciertos juzgados para que puedan aplicar la legislación específica a estos casos. También declararon válido que las nuevas leyes remitan a los códigos penales o a otras normas para señalar cuáles son las conductas delictivas que pueden cometer los menores, de tal manera que no se tengan que crear nuevos tipos penales exclusivos para adolescentes. Aclararon que el plazo de seis meses que tenían para crear las leyes sobre la materia, sólo es aplicable a los estados y el Distrito Federal y que la Federación no está sujeta a dicho término. De igual forma determinaron como válida la garantía del debido proceso modalizado para los menores infractores, toda vez que instruida la investigación y realizada la remisión al juez especializado, el adolescente tiene derecho a una defensa jurídica gratuita, a ser siempre tratado y considerado como inocente; a ser informado, en un lenguaje claro y accesible, sin demora y personalmente, o a través de sus padres o tutores, sobre las razones por las que se le detiene.

38)

2017. A propuesta del Ministro José Ramón Cossío Díaz, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió el amparo directo en revisión 502/2017. En el caso, el aquí quejoso planteó que el artículo 117, fracción II de la Ley de Instituciones de Crédito, abrogado pero vigente en la época de los hechos delictivos, transgrede su seguridad jurídica, en relación al secreto financiero o bancario como parte del derecho a la privacidad protegido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que otorga facultades a la representación social local de solicitar información que es considerada privada, sin existir autorización judicial. El artículo 117 citado, en su primera parte, contiene lo que se ha denominado secreto bancario, que en términos generales, es posible entender como el deber que tienen las instituciones de crédito de no dar noticias o proporcionar información de los depósitos, servicios o cualquier tipo de operaciones, salvo cuando así lo disponga la ley o cuando lo faculte el mismo cliente. La Primera Sala sostuvo que la fracción II de dicho precepto, vulnera el derecho a la privacidad para fines de investigación penal, pues permitir a la autoridad ministerial interferir en el derecho fundamental a la privacidad o intimidad, resulta violatorio del artículo 16 de la Constitución Federal que regula los presupuestos bajo los cuales el Estado, en legítimo ejercicio de su potestad investigadora puede realizar intervenciones en los derechos fundamentales, previa solicitud a autoridad judicial; de ahí que lo declaró inconstitucional. La Sala no encontró razón jurídica válida para que, en casos como en los que nos ocupa, el Ministerio Público solicite por sí información resguardada por el secreto bancario, en detrimento del derecho humano a la vida privada, por lo que se hace necesario el control judicial para requerir la historia crediticia de un gobernado, en estricto acatamiento al artículo 16 constitucional. Por ello, para no generar transgresión al derecho fundamental a la vida privada de todo gobernado, del cual es parte el secreto bancario o financiero, aun cuando se trate de una persona sujeta a una investigación penal, se impone que el Ministerio Público acuda ante la autoridad judicial a efecto de que le autorice requerir al banco correspondiente la información respecto al número de esa cuenta que es parte de la investigación ministerial. Lo anterior es así, atento a que la facultad constitucional del Ministerio Público de investigar delitos, establecida en el artículo 21 Constitucional debe ser entendida con pleno respeto a los derechos fundamentales de las personas investigadas, así como de las víctimas. Por lo anterior, se revocó la sentencia impugnada y se devolvieron los autos al Tribunal Colegiado del conocimiento.

Noviembre 23

39)

1642. Recibe el gobierno de la Nueva España el decimonono virrey, don García Sarmiento de Sotomayor, conde de Salvatierra. A fin de evitar el asalto de corsarios ingleses, franceses y holandeses, crea

- una flota mercante conocida como la Flota de Indias, escoltada por una escuadra de guerra, llamada Armada de Barlovento.
- 40) **1718.** Se promulga el primer decreto de extinción de las encomiendas, con excepción de las concedidas con carácter perpetuo o las correspondientes a los descendientes de Hernán Cortés. La encomienda consistía en otorgar a los españoles tierras, junto con el grupo de indígenas que vivía allí, para que aquéllos se encargaran de su protección, educación y evangelización.
- 41) **1792.** Por real orden se crea la Comandancia de Chihuahua, a la que quedan sujetas las provincias de Coahuila, Texas, Nueva Vizcaya, Nuevo México, Sonora y Sinaloa, con los distritos de Parras y Saltillo.
- 42) **1815.** Concluye el juicio laico instaurado en contra de José María Morelos y Pavón, iniciado el día 14 de noviembre; fue presidido por el auditor de guerra, Miguel Bataller y por el representante del arzobispado, Félix Flores Alatorre. La acusación fue por delitos de alta traición al rey, la patria y Dios; sabotaje al virreinato, además de provocar muertes y destrozos. La sentencia, dictada por el coronel De la Concha, impuso la pena de muerte.
- 43) **1825.** En el Estado de Veracruz, durante el gobierno de Vicente Guerrero se recupera San Juan de Ulúa, que era el último reducto español; con este hecho, este día se consolida la Independencia de México. De este modo, por decreto presidencial del 22 de noviembre de 1991, cada 23 de noviembre se celebra el *Día de la Armada de México*.
- 44) **1855.** El presidente Juan Álvarez promulga la *Ley sobre Administración de Justicia y Orgánica de los Tribunales de la Nación del Distrito y Territorios*, también conocida con el nombre de *Ley Juárez*, en la que se dispuso que la Corte Suprema de Justicia de la Nación recuperara su antiguo nombre y la integraran nueve Ministros y dos fiscales; se dividiría en tres Salas independientemente del Pleno, y además se erigiría en corte marcial para conocer las causas militares o mixtas.
- 45) **1883.** Nace en Zapotlán, Jalisco, José Clemente Orozco, destacado muralista. En 1940, el presidente Lázaro Cárdenas lo designa para realizar un conjunto de murales en el edificio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, intitulados “La justicia”, “Las riquezas nacionales” y “La lucha de los trabajadores”.
- 46) **1914.** En el marco de la Revolución Mexicana, las fuerzas militares de los Estados Unidos de América desocupan el puerto de Veracruz, que mantenían en su poder desde el 9 de abril de ese mismo año; el gobernador, Cándido Aguilar, lo recibe en nombre de Venustiano Carranza.
- 47) **1927.** Por encontrárseles implicados en el fallido atentado dinamitero del día 17 del mismo mes y año, en contra del general Álvaro Obregón, en Chapultepec, son fusilados el sacerdote Miguel Agustín Pro Juárez, Juan Tirado, Humberto Pro y el ingeniero Luis Segura Vilchis.
- 48) **1956.** Se publica en el *Periódico Oficial del Estado de Puebla*, la Ley Orgánica de la Universidad de dicha entidad, mediante la cual se otorga su autonomía.
- 49) **1999.** El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve el amparo en revisión 988/99, promovido por Buena Vista Columbia

Tristar Films de México, S.A. de C.V., y declara inconstitucional el artículo 19-C, fracción IV, inciso a), de la Ley Federal de Derechos. El precepto legal establece los derechos que cobra el Estado por los servicios que proporciona en materia de cinematografía. Por lo que se refiere a la autorización para distribuir cada una de las películas que se exhibirán públicamente, establece diferentes cuotas, las cuales se incrementan conforme aumenta el número de copias que se distribuirán: De 1 a 20, \$200.00; de 21 a 50, \$175.00 y de 51 en adelante, \$150.00. El Máximo Tribunal del país estableció que el artículo impugnado toma como base para el cobro de derechos el número de copias de las películas que se pretenden distribuir. Esto es un elemento ajeno al servicio que presta el Estado consistente en la autorización administrativa correspondiente. Con ello se viola el principio de proporcionalidad tributaria, pues el servicio que presta el Estado es la autorización —una por película—, independientemente del número de copias que se pretendan distribuir. Para el Estado, el costo del servicio prestado —la autorización administrativa— resulta igual tratándose de una copia que de veinte.

- 50) **2005.** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió la contradicción de tesis 152/2005-PS, con lo que amplió los casos en que el ofendido o víctima del delito puede solicitar el amparo de la justicia federal. La trascendencia de este criterio radica en que otorga mucho mayor participación a la víctima u ofendido del delito en los procesos penales, no sólo en cuanto a poder aportar los elementos de prueba que ayuden a esclarecer los hechos presuntamente delictivos, sino también como un efectivo medio de control de las actuaciones del Ministerio Público como parte acusadora en un proceso penal. El 21 de marzo de 2001 entró en vigor la reforma constitucional al artículo 20 mediante el cual se adicionó un Apartado B con un catálogo de derechos a favor de las víctimas del delito, con el objetivo de elevar los derechos de la víctima a rango constitucional, es decir, darles igual importancia que los otorgados al inculpado. La intención del constituyente reformador fue brindar una mayor protección a los ofendidos y permitirles una participación más activa en los procedimientos penales. En contraposición a lo anterior, la Ley de Amparo no amplió los casos en que la víctima puede acudir al juicio de amparo, sino que ésta, en su artículo 10, los reduce a los casos en que el ofendido impugne actos que estén íntimamente relacionados con su derecho a la reparación del daño, la responsabilidad civil, el aseguramiento del objeto del delito, o contra la resolución del Ministerio Público que confirme el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal. Lo anterior dejaba a las víctimas de los delitos igualmente desprotegidos, como si la reforma constitucional nunca se hubiese llevado a cabo. En virtud de esta problemática, la Primera Sala conoció el asunto y, mediante un criterio jurisprudencial por contradicción, amplió los casos en que los ofendidos o víctimas del delito pueden acudir al amparo, para aquellos casos en que impugnen una violación a sus garantías contenidas en el apartado B del artículo 20 constitucional, las cuales son: a. Que se le otorgue, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia; b. Que se les informe y asesore, desde el inicio de la

- averiguación previa, sobre los derechos que en su favor establece la Constitución, así como todo lo actuado en el procedimiento penal; c. Poder no sólo coadyuvar en el Ministerio Público sino que, en tal carácter, se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente y a que se desahoguen las diligencias correspondientes; d. El Ministerio Público está obligado a fundar y motivar la negativa a desahogar una diligencia, cuando considere que no es necesaria; e. Que se le repare el daño, no pudiendo el juzgador absolver al sentenciado de la reparación si ha emitido una sentencia condenatoria; f. Si es menor de edad, a que no se le obligue a carearse con el inculpado, cuando se trate de los delitos de violación o secuestro; g. Puede solicitar medidas y providencias que prevea la ley para su seguridad y auxilio. Con esta resolución, la SCJN otorga un medio idóneo para la defensa de los derechos de las víctimas de los delitos: el juicio de amparo. La jurisprudencia emitida por la primera sala es acorde al espíritu del constituyente reformador y fortalece la defensa y respeto a los derechos de las víctimas de los delitos.
- 51) **2016.** A propuesta del Ministro José Ramón Cossío Díaz, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) determinó ejercer la facultad de atracción 109/2016 en sesión de 23 de noviembre de 2016, la que permitirá conocer de un amparo en revisión en el que se denuncian por un medio de comunicación restricciones indirectas a la libertad de expresión de parte de diversas autoridades del Estado de Baja California, incluido el Gobernador y cinco Presidentes Municipales. En efecto, el asunto se origina a partir de un desplegado dirigido a la opinión pública y firmado por diversas autoridades estatales en las que acusan a un grupo de periódicos de manejar información fuera de objetividad y atentar en contra de la imagen del Estado de Baja California, por lo que manifiestan su intención de dar por terminadas las relaciones comerciales con dicho grupo de medios, aduciendo también cuestiones presupuestales. El grupo de medios de comunicación promovió un juicio de amparo indirecto, con el argumento central de que la amenaza de cancelar las relaciones comerciales referidas constituye en realidad un método de presión debido a su inconformidad con la línea editorial de sus periódicos. En su resolución, la Primera Sala resolvió que el asunto reúne los requisitos de importancia y trascendencia toda vez que permitirá analizar si, efectivamente, el desplegado de las autoridades pudiera tener el carácter de acto reclamado para los efectos del juicio de amparo, y de ser así, si pudiera implicar una restricción indirecta a la libertad de expresión de conformidad con los estándares interamericanos. Asimismo, el Alto Tribunal consideró que sería relevante para fijar una posición respecto de si los medios de comunicación son una especie de figura pública a la que les es exigible un mayor grado de tolerancia respecto a ataques que puedan sufrir en su honor, y si dicha exigencia es aplicable únicamente frente a particulares o también frente a los discursos de los órganos del Estado. En suma, y siempre a reserva de lo que finalmente proceda una vez que se haya realizado el estudio cuidadoso del caso, la Primera Sala resolvió que el conocimiento del amparo puede dar pie a sentar, revisar y consolidar criterios relevantes en torno al derecho

52)

a la libertad de expresión y sus restricciones indirectas, así como sus interacciones con los derechos a la igualdad y no discriminación y al honor.

2016. A propuesta del Ministro José Ramón Cossío Díaz, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió ejercer su facultad de atracción para conocer de diversos juicios de amparo en los que se formularon planteamientos sobre los temas de negligencia médica y responsabilidad de las aseguradoras. Se estimó que los asuntos reunían los requisitos de importancia y trascendencia a partir de su resolución, el Máximo Tribunal del país estará en posibilidad de pronunciarse sobre la responsabilidad objetiva por negligencia médica, la posible existencia de algún vínculo que actualice la responsabilidad solidaria de las compañías aseguradoras respecto de los médicos que integran su red, el deber de dichas sociedades de supervisar la diligencia con la cual se conducen los profesionales de la salud que forman parte de su red médica, su responsabilidad derivada de las condiciones a las que sujeta a sus derechohabientes para que accedan preponderantemente a la atención médica que ofrecen los médicos de su red e incluso, a la prohibición de acudir con otros galenos, de acuerdo con las condiciones del contrato de seguro de gastos médicos; así como otros temas relativos al consentimiento informado que deben obtener los médicos del paciente para la práctica de tratamientos e intervenciones quirúrgicas

Noviembre 24

- 53) **1577.** El Rey Felipe II de España prohíbe por cédula real, el uso en la Nueva España de carruajes y carretas tirados por caballos, al considerar que estos animales “deben protegerse como fuerza y defensa de la tierra”. Tal prohibición habría de subsistir hasta 1600, en que sería derogada.
- 54) **1902.** Por decreto del presidente Porfirio Díaz, es creado en la parte oriental de la península de Yucatán, un territorio federal al que se denomina Quintana Roo, en honor del insurgente yucateco, Andrés Quintana Roo.
- 55) **1917.** Establecido el orden constitucional, el presidente Venustiano Carranza expide la ley 249, por virtud de la cual, se crean comisiones administrativas para conocer de las reclamaciones formuladas por extranjeros que hubieran sufrido daños, con motivo del movimiento revolucionario de 1910.
- 56) **1923.** Se publica en el *Diario Oficial de la Federación* el decreto de reformas a los artículos 67, 69, 72 inciso I), 79 fracción IX, 84 y 89 fracción XI, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de conferir mayores atribuciones a la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, para convocar a sesiones extraordinarias de dicho órgano legislativo, así como para elecciones presidenciales, en el supuesto de que hubiere designado anteriormente a un presidente provisional.



**SUPREMA
CORTE**
DE JUSTICIA DE
LA NACIÓN

- 57) **1931.** Con el fin de fortalecer el padrón electoral ocasionado por el incremento poblacional, mediante decreto de este día se modifican los artículos 14 y 15 de la *Ley para Elección de Poderes Federales*
- 58) **1976.** Se publica en el *Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala* el decreto del Congreso del Estado, mediante el cual se otorgó la autonomía a la Universidad de Tlaxcala, en cuanto a su régimen jurídico, económico y administrativo.
- 59) **1981.** La Cámara de Diputados aprueba la *Ley Orgánica del Instituto Politécnico Nacional*, por la que éste se constituye en un órgano descentralizado de la Secretaría de Educación Pública, con la misión de ser la institución encargada de la enseñanza tecnológica, así como del mejor aprovechamiento social de los recursos naturales y materiales.
- 60) **2006.** En beneficio de las comunidades indígenas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación llevará a cabo un esfuerzo editorial mediante el que se traducirá la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a las lenguas nativas de aquellos pueblos cuyas autoridades municipales signen un convenio de colaboración con el máximo tribunal del país. Del mismo modo, el Alto Tribunal plasmará por escrito y traducirá a la lengua española los sistemas normativos que rigen la solución de conflictos entre las comunidades indígenas. Tal esfuerzo tiene como fundamento el artículo 5 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, en el sentido de que el Estado, a través de sus tres órdenes de gobierno, en los ámbitos de su respectiva competencia, reconocerá, protegerá y promoverá la preservación, desarrollo y uso de las lenguas nacionales. El citado convenio tiene la voluntad de fortalecer y superar esquemas tradicionales de colaboración, y propiciar nuevos mecanismos que permitan mejorar las condiciones de las comunidades indígenas dentro de un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El convenio lo podrá suscribir todo aquel municipio interesado en beneficiar a la población indígena que gobierne. Por lo pronto, el próximo lunes 27, en la sede de la SCJN, serán signados los primeros convenios con 58 municipios de 19 estados. Náhuatl, Maya, Amuzgo, Mixteco, Otomí, Huichol, Tarasco, Chichimeca, Purépecha, Tepehuano, Pinut, Mazahua, Zapoteco, Mazateco, Chocholteco, Chatino, Huave, Mixe, Trique, Totonaca, Popolca, Cora, Zoque, Tzotzil, Tzental y Chol son las primeras lenguas a las que se traducirá la Carta Magna.
- 61) **2010.** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) determinó que tratándose de divorcio por separación de los cónyuges, la reforma del Código Civil del Estado de México, de 29 de agosto de 2007, no tiene aplicación retroactiva, aun cuando la separación se haya iniciado antes de la vigencia de la norma. De esta manera, los Ministros resolvieron una contradicción de tesis entre dos tribunales colegiados de Circuito que estaban en desacuerdo respecto de los casos en los que es aplicable la fracción XIX del artículo 4.90 del referido Código. Subrayaron que el punto esencial para definir cuál la norma que se debe aplicar en cada caso, lo constituye la fecha de

la presentación de la demanda, porque es el momento en que se materializa el ejercicio de la acción, con independencia de que los hechos que dan lugar a la misma se haya realizado con anterioridad, cuando otra norma estaba vigente. La Sala enfatizó que la reforma en cuestión no tiene aplicación retroactiva, aun cuando la separación se haya iniciado antes de la vigencia de la norma. Ello, en virtud de que si bien la separación de los cónyuges, por más de un año, pudo haberse dado antes de la vigencia de la norma, este hecho no modifica la consecuencia de la misma y, por tanto, el que se promueva la demanda respectiva con posterioridad a la fecha del inicio de la separación, no implica que deba resolverse conforme a la norma vigente en esa fecha. Consideró que con base en el artículo tercero transitorio del Decreto reformado, lo anterior sólo tendría lugar si el juicio se hubiese iniciado dentro de la vigencia de esa norma, pero en el caso, si los asuntos se promovieron después de la entrada en vigor de la nueva disposición deben resolverse conforme al texto que rige en ese momento.

- 62) **2010.** Desechar un recurso de apelación interpuesto por la víctima de un delito de secuestro, constituye una violación a sus derechos constitucionales, al impedírsele defender su derecho a aportar pruebas en un proceso penal, determinó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN). En este sentido, puntualizó que debe hacerse una interpretación extensiva del artículo 365 del Código Federal de Procedimientos Penales, para que se entienda que la víctima o el ofendido también se encuentran legitimados para interponer el recurso de apelación en contra de cualquier decisión que afecte su derecho constitucional a ofrecer pruebas. Por tal razón, consideró que si la víctima tiene derecho a la reparación del daño, conforme a la fracción IV del apartado B del artículo 20 constitucional, debe poder impugnar cualquier decisión que afecte el presupuesto elemental del mismo, como lo es la responsabilidad penal del inculpado. Así lo resolvió al revocar una sentencia y conceder el amparo a una quejosa que compareció en un juicio penal como coadyuvante del Ministerio Público por haber sido víctima del delito de secuestro. En el proceso, el Juez competente le negó la admisión de su testimonial (entre otras pruebas), por no haberse ofrecido en el periodo de instrucción. Por ello, interpuso recurso de apelación, mismo que fue desechado con el argumento de que la víctima no tenía legitimación para interponerlo. Inconforme con esta determinación, la quejosa promovió un juicio de amparo. En su resolución, la Primera Sala consideró que la interpretación del tribunal unitario violenta los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso completo e imparcial a la justicia, porque dentro de las formalidades esenciales del procedimiento están comprendidos los medios ordinarios de impugnación, por virtud de los cuales se obtiene justicia completa e imparcial.
- 63) **2014.** En su sesión celebrada el miércoles pasado, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) confirmó el amparo concedido a una persona para que se le entregue copia de su expediente clínico completo y no sólo un resumen clínico como normalmente acontece, ya que la correcta interpretación de la NOM-

004-SSA3-2012 permite establecer que para garantizar el derecho humano de protección a la salud, las instituciones médicas tienen el deber de proporcionar a sus pacientes toda la información que, de acuerdo con la normativa aplicable, debe obrar en su expediente clínico, a efecto de que estén en aptitud de conocer el estado que guarda su salud.

Noviembre 25

- 64) **1521.** Francisco de Orozco y Tovar llega a territorio de Oaxaca, donde ha de conquistar pueblos indígenas y fundar poblaciones, entre las que se encuentra Segura de la Frontera, actual Tepeaca, en el Estado de Puebla.
- 65) **1550.** Luis de Velasco asume oficialmente su nombramiento como virrey de la Nueva España, otorgado por Carlos I; su principal preocupación fue la de moderar el maltrato hacia los indígenas, a los cuales protegió; decreta la libertad de los que tenían calidad de esclavos. A él le corresponde inaugurar la Real y Pontificia Universidad de México.
- 66) **1936.** El presidente Lázaro Cárdenas promulga la *Ley de Expropiación*, la cual se publica este día en el *Diario Oficial de la Federación*; dicho ordenamiento fue trascendental para el procedimiento expropiatorio, en lo que hace al otorgamiento de la garantía de audiencia previa, anteriormente exceptuada de manera absoluta.
- 67) **1942.** Con motivo del ingreso de México a la Segunda Guerra Mundial se publica en el *Diario Oficial de la Federación* el decreto mediante el cual se declara obligatorio y de orden público el servicio de las armas para todos los mexicanos por nacimiento o por naturalización quienes lo prestarían en el Ejército o en la Armada, como soldados, clases, u oficiales de acuerdo con sus capacidades y aptitudes; en caso de guerra internacional, el Servicio Militar sería obligatorio para los extranjeros nacionales de los países cobeligerantes de México que residieran en la República.
- 68) **1969.** El gobernador de Monterrey, Nuevo León, Eduardo A. Elizondo, mediante el decreto número 147, otorga la autonomía a la Universidad de Nuevo León, creada en 1933.
- 69) **2005.** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) desechó hoy, por unanimidad, la revisión de amparo promovida por la Asociación de Pilotos Aviadores de México (ASPA). El conflicto se originó debido a que ASPA pretendía que se le reconociera la titularidad del contrato colectivo de trabajo de los pilotos aviadores que prestan sus servicios en la aerolínea Aviaca, contrato cuyo titular es el Sindicato de Trabajadores de la Industria Aeronáutica (STIA). La razón por la que se desechó el recurso de revisión consistió en que la materia de amparo no se refiere a ninguna cuestión de inconstitucionalidad de leyes y porque, además, el Sexto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo no hizo una interpretación directa de la fracción XVI del apartado A del artículo 123 de la Constitución y, por ello, no procede la revisión conforme a la legislación aplicable (Constitución Federal y Ley de Amparo). El criterio consiste en que por



regla general las sentencias que dicten los tribunales colegiados de Circuito en juicios de amparo directo no admiten recurso alguno, salvo que en ellas se decida o se omita decidir la inconstitucionalidad de una norma o la interpretación directa de preceptos constitucionales. En estos términos, el Tribunal Colegiado correspondiente no hizo ninguna interpretación del precepto constitucional relativo a la libertad sindical. El Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito otorgó el amparo a STIA, por considerar que dicho sindicato es el administrador y titular del contrato colectivo de trabajo de la empresa Aviacsa, incluyendo a los pilotos. Adicionalmente, estimó procedente la excepción de falta de personalidad interpuesta por el STIA, en el sentido de que ASPA no tenía legitimación para exigir la titularidad del contrato colectivo de trabajo. La controversia se originó debido a que, para que concurren un sindicato gremial, como lo es ASPA, y uno de empresa, como STIA, la fracción III del artículo 388 de la Ley Federal del Trabajo establece que los sindicatos gremiales podrán demandar la celebración del contrato colectivo de trabajo, cuando el número de afiliados sea mayor que el de los trabajadores de la misma profesión que formen parte del sindicato de empresa o industria.

- 70) **2015.** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en sesión de 25 de noviembre de 2015, dictó resolución dentro del recurso de revisión en el incidente de suspensión 3/2015, en el sentido de confirmar la resolución del Juez de Distrito y, por tanto, confirmar la suspensión para el efecto exclusivo de que la construcción de la presa denominada “El Zapotillo” no rebase la altura de 80 metros, hasta en tanto se resuelva en definitiva el juicio de amparo.